

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Séptimo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el:

- Para «Destilerías Gerunda, S. A.», 5 de julio de 1979.
- Para «Chartreuse, S. A. E.», 12 de enero de 1980.
- Para «Amadeo Campeny Pons», 18 de enero de 1980.
- Para «Lacave y Cia., S. A.», 4 de marzo de 1980.
- Para «Destilerías Morey, S. A.», 20 de marzo de 1980.
- Para «Bodegas Félix Ruiz y Ruiz, S. A.», 21 de marzo de 1980.
- Para «Vicente Muñoz del Rosario», 21 de marzo de 1980.
- Para «M. Misa, S. A.», 15 de abril de 1980.
- Para «Bodegas Internacionales, S. A.», 22 de abril de 1980.

hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente a través de Entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio y Turismo, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

14329 *ORDEN de 16 de mayo de 1980 por la que se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción una emisión de bonos hipotecarios por un importe de 5.000 millones de pesetas, ampliable hasta 7.000.*

Excmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1980, se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción una emisión de bonos hipotecarios por importe de 5.000 millones de pesetas ampliables hasta 7.000 en caso de que se cubra el importe original. En dicho acuerdo se faculta al Ministerio de Economía para fijar las características de la emisión, teniendo en cuenta la situación general del mercado.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El importe de la emisión será de 5.000 millones de pesetas nominales, ampliables hasta 7.000 en caso de que el importe original sea sobrepasado por las suscripciones dentro del periodo de suscripción abierta.

Segundo.—El nominal de cada título será de 5.000 pesetas.

Tercero.—El periodo de suscripción abierta se iniciará el 16 de junio de 1980 y terminará el 15 de julio siguiente.

Cuarto.—La tasa de interés anual será del 13,25 por 100, devengándose por semestres vencidos.

Quinto.—La amortización se efectuará, de una sola vez, a los tres años del cierre de la suscripción abierta.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 16 de mayo de 1980.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

14330 *ORDEN de 20 de mayo de 1980 por la que se da publicidad al fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 20.613.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.613, interpuesto por don Luis Bellver Terrades y otros, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por don Luis Bellver Terrades, don Juan Cortada Puig, doña Nuria Castellví Vives, don Ramón Serrano Serrano y don Manuel Pascual de Pedro, contra sentencia de cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, debemos confirmar y confirmamos, por ajustada al ordenamiento jurídico, la sentencia apelada, en cuanto desestimó recurso de los apelantes contra resoluciones de la Dirección General de Política Financiera de dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete y de la subsecretaría de Economía de dieciocho de noviembre del mismo año, sobre clasificación del Banco de Europa; sin costas en la segunda instancia.»

No apreciándose la existencia de circunstancias que aconsejen la inejecución o suspensión de la referida sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha acordado el cumplimiento de la misma en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Montes Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

14331 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de julio de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	70,093	70,293
1 dólar canadiense	60,882	61,126
1 franco francés	17,151	17,221
1 libra esterlina	165,293	166,046
1 libra irlandesa	149,298	150,005
1 franco suizo	43,070	43,326
100 francos belgas	248,468	250,064
1 marco alemán	39,728	39,955
100 liras italianas	8,318	8,352
1 florín holandés	36,298	36,496
1 corona sueca	16,865	16,954
1 corona danesa	12,823	12,883
1 corona noruega	14,475	14,546
1 marco finlandés	19,290	19,399
100 chelinos austriacos	558,198	564,285
100 escudos portugueses	143,046	144,043
100 yens japoneses	31,919	32,084

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

14332 *RESOLUCION de 5 de mayo de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace pública la Orden ministerial de adjudicación a favor de la Asociación de Empresarios de Transportes de Servicios Regulares y Coordinados de Viajeros por Carretera, de la comarca de Plasencia (Cáceres), de la concesión para explotar la Estación de Autobuses de dicha ciudad.*

El excelentísimo señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, con fecha 31 de marzo de 1980, ha resuelto otorgar a la Asociación de Empresarios de Transportes de Servicios Regulares y Coordinados de Viajeros por Carretera, de la comarca de Plasencia (Cáceres), la concesión para explotar la Estación de Autobuses de dicha ciudad, con arreglo al siguiente condicionado.

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la concesión y condiciones generales de la misma

Primera.—Objeto de la concesión.—La explotación del servicio público de la Estación de Autobuses de la ciudad de Plasencia (Cáceres), emplazada en el sitio denominado de «La Rivera», y construida directamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Javier Moreno Lacasa, y aprobado técnicamente por Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 7 de septiembre de 1977.

Segunda.—Características del servicio público objeto de la concesión:

1. La Estación de Autobuses de Plasencia (Cáceres), tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito, con parada en Plasencia, de autobuses de líneas regulares de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera, con excepción, en su caso, de aquellos que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento, señale el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al autorizar la iniciación de la explotación de dicha estación.

2. La utilización de la estación por los vehículos de servicio discrecional, cualquiera que sea su clase, será facultativa.

Tercera.—Aportación de la Administración del Estado.—La Administración del Estado concede la utilización de los bienes de dominio público que constituyen la Estación de Autobuses de Plasencia para la explotación del servicio público que se otorga, al cual dichos bienes estarán inexcusablemente afectos.

Cuarta.—Ejecución, provisión y financiación de instalaciones y medios complementarios:

1. El concesionario del servicio vendrá obligado, con carácter general, a efectuar las instalaciones complementarias de la estación y a facilitar los medios necesarios para la explotación de la misma a satisfacción de la Administración, así como a introducir las modificaciones que la práctica aconseje, asumiendo, en uno y otro caso, la total financiación de dichos medios e instalaciones.

2. En especial, vendrá obligado a realizar las siguientes:

a) Tanto a la entrada como a la salida de los vehículos de la Estación, se colocarán señales semafóricas para el debido control de los autobuses de las líneas de viajeros.

b) Todos los despachos y oficinas deberán estar dotados de mobiliario y enseres indispensables para el servicio a que se destinan, y dispondrán de teléfono, por lo menos, la Jefatura de la estación, la Oficina de información y los despachos de Policía e Inspección de Transportes, debiendo existir algún aparato para uso público.

c) Será de cuenta del concesionario la decoración y mobiliario de la cafetería, así como la instalación completa de todos los servicios, enseres y aparatos necesarios, para los cuales existen los terminales respectivos de agua, electricidad, calefacción, etc.

d) En los servicios de facturación y consigna se instalarán las básculas necesarias para el pesaje de equipajes, encargos o bultos, así como las estanterías adecuadas para el ordenado control de los mismos, y las carretillas necesarias para su distribución.

e) En el local destinado a botiquín se dispondrá del material necesario para atender los primeros auxilios en caso de urgencia.

3. La ejecución de las instalaciones y medios complementarios, así como sus modificaciones, deberán ser sometidas previamente a la aprobación de la Octava Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Quinta.—Duración de la concesión:

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera de 9 de diciembre de 1949, la concesión de la explotación del servicio público de la Estación de Autobuses de Plasencia se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contado desde la fecha de su adjudicación definitiva.

2. Al expirar el reseñado plazo, el concesionario cesará en el aprovechamiento de los bienes de dominio público que hubiera venido utilizando de la extinguida concesión del servicio público de que se trata, poniendo todos ellos a disposición de la Administración del Estado concedente, en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

3. Al terminarse el plazo de la concesión revertirán al Estado, asimismo, en perfecto estado de conservación y funcionamiento, y libre de cualquier carga o gravamen, todas las instalaciones complementarias de la estación y medios necesarios para su explotación, así como todos los servicios accesorios de la misma ejecutados por el concesionario, sin derecho por parte de dicho concesionario al percibo de indemnización alguna.

4. La concesión no podrá ser objeto de prórroga, toda vez que la misma se otorga por el plazo máximo de setenta y cinco años que específicamente se señala en el artículo 141 del Re-

glamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

CAPITULO II

Explotación

Sexta.—Reglamento de explotación.—El servicio público de Estación de Autobuses de Plasencia, se gestionará con estricta sujeción al Reglamento de Explotación de dicha estación, aprobado por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 29 de octubre de 1979, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Séptima.—Tarifas de aplicación.—Las tarifas de aplicación por utilización de la Estación de Autobuses de Plasencia serán las siguientes:

A) Por entrada o salida de un autobús con viajeros, al iniciar o finalizar viaje y escala de autobús en tránsito:

- a) Para líneas hasta 20 kilómetros, 20 pesetas.
- b) Para líneas de más de 20 kilómetros, 25 pesetas.

B) Por billete de paso a los andenes a las personas no provistas de billete de viaje, 5 pesetas.

C) Por la utilización de los servicios generales de la estación, por cada billete expedido en todas las líneas abono a cargo del viajero que salga o rinda viaje a la misma, por cada entrada o salida:

- a) Para líneas o trayectos hasta 20 kilómetros, 2 pesetas.
- b) Para líneas o trayectos de más de 20 kilómetros hasta 50 kilómetros, 5 pesetas.
- c) Para líneas o trayectos de más de 50 kilómetros, 8 pesetas.

D) Por alquiler mensual de una taquilla para el despacho de billetes de una Empresa:

- a) Hasta tres líneas, 1.000 pesetas.
- b) Por cada línea más se aumentará el alquiler en 200 pesetas.

E) Por los servicios de facturación regidos y administrados por la estación, por cada kilogramo de exceso de equipaje o de peso en los encargos, sin incluir el precio del transporte, 0,50 pesetas.

Mínimo de percepción, 5 pesetas.

F) Por depósito de equipaje y encargos en consigna:

a) Por bulto hasta 15 kilogramos el primer día o fracción, 3 pesetas.

Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción, 1 peseta.

b) Por bulto de 15 a 50 kilogramos el primer día o fracción, 5 pesetas.

Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción, 2 pesetas.

c) Por bultos de 50 a 100 kilogramos, el primer día o fracción, 8 pesetas.

Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción, 3 pesetas.

G) Por estacionamiento o aparcamiento de un autobús, cuando haya espacio disponible, desde las ocho a las veintidós horas, por cada hora o fracción, 15 pesetas.

Por aparcamiento de un autobús, desde las veintidós a las ocho horas, 100 pesetas.

H) Por utilización de la estación, por servicios colectivos discrecionales, entrada, salida o escala en tránsito:

Por cada autobús, 30 pesetas.

Por cada viajero, 8 pesetas.

2. Ninguna de las tarifas de aplicación podrá ser recargada con gravámenes provinciales, ni municipales ni de cualquier otra clase.

Octava.—Revisión de las tarifas de aplicación.—Excepcionalmente podrán ser revisadas las tarifas de la concesión a solicitud o previa audiencia del concesionario, con informe de la Octava Jefatura Regional de Transportes Terrestres y del Instituto de Estudios del Transporte y Comunicaciones.

Novena.—Modificación de las características del servicio objeto de la concesión.—La Administración del Estado concedente podrá modificar, por razón de interés público, las características de la explotación del servicio concedido, sin derecho de reclamación alguna por parte del concesionario, cuando las alteraciones acordadas carezcan de trascendencia económica para el equilibrio financiero de la concesión.

Diez.—Obligaciones del concesionario de carácter general:

1. El concesionario del servicio público, objeto de la concesión, está obligado a mantener las obras, instalaciones y medios adscritos a la concesión en estado de conservación y funcionamiento adecuados, efectuando las reparaciones y reposiciones que fueren precisas al efecto, así como a prestar servicio con la necesaria continuidad.

2. Será de cuenta del concesionario el coste total que produzca el suministro de calefacción a todas las dependencias de la estación, utilizando la instalación central de que se dispone.

3. Cuidará, asimismo, del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones para ello, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Plasencia, aprobado por Resolución directiva de 29 de octubre de 1979, ni a lo establecido en el presente condicionado, conservando en todo caso la Inspección de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio.

4. El concesionario responderá de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiere el desarrollo del servicio. Exceptuase el caso previsto en el artículo 17 del Reglamento de Explotación de la Estación, así como también cuando los perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de órdenes de la Administración concedente.

5. El servicio se gestionará a riesgo y ventura del concesionario.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204. 2, b), de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, el concesionario deberá formalizar la protección respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional del personal a su servicio con la Mutualidad Laboral correspondiente; asimismo, deberá imponer idéntica obligación a los terceros con los que contrate la prestación de los servicios accesorios de la estación.

7. En razón a que la concesión de la explotación del servicio público de Estación de Autobuses de Plasencia se otorga sin exigencia de canon alguno de carácter obligatorio, serán de cuenta del concesionario todos los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, arbitrios y gravámenes de cualquier clase, ya sean de carácter estatal, local o de otra índole que afecten no sólo a la explotación de dicho servicio, sino que igualmente a los terrenos y construcciones que constituyen la estación.

Once.—Obligaciones del concesionario de carácter específico. El concesionario viene, asimismo, obligado al cumplimiento de las mejoras ofertadas en su proposición.

Doce.—Servicios Estancos del Estado.—El concesionario está obligado a establecer los servicios de suministros de carburantes y lubricantes, así como el de venta de tabacos y timbres, debiendo observar para ello las normas legales vigentes sobre la instalación y prestación de dichos servicios.

Trece.—Servicios accesorios de la estación:

1. El concesionario deberá proveer todas las instalaciones y decoración de los servicios accesorios a la estación destinados al uso público, como librería, cafetería, restaurante, Caja de Ahorros, máquinas automáticas para bebidas no alcohólicas, locales comerciales, estacionamientos o aparcamientos, etc., cuya explotación podrá ser contratada con terceros.

2. En el caso de que los servicios accesorios de la estación, aludidos en el apartado anterior, se contrataren con terceros, los posibles arrendatarios de dichos servicios quedarán obligados ante el concesionario, único responsable ante la Administración del Estado concedente de la explotación del servicio.

3. Asimismo, el concesionario podrá contratar con las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen la estación, la utilización de taquillas o locales para la administración y expedición de billetes, en la forma establecida en el artículo 51 del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Plasencia de 29 de octubre de 1979.

4. Los contratos para la prestación de los referidos servicios o, en su caso, el pliego de condiciones para su contratación mediante concurso, deberán ser inexcusablemente sometidos a la aprobación de la Octava Jefatura Regional de Transportes Terrestres, sin cuyo requisito dichos contratos carecen de validez.

5. Los citados contratos se registrarán por sus respectivas condiciones y por las normas legales que sean de aplicación.

6. Caso de que alguno o algunos de los servicios accesorios de la estación se explotasen directamente por el concesionario de esta última, su respectiva organización y tarifas serán también sometidas a la previa aprobación de la Octava Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

7. Extinguida la concesión objeto del presente condicionado, la Administración concedente podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del concesionario en los contratos que éste hubiera concertado para la prestación de los servicios accesorios, o bien declarar resueltos dichos contratos, debiendo recogerse tales facultades de la Administración en el clausulado de los mismos en la medida en que no resulten inconciliables con las normas legales por las que cada uno de ellos se rija.

Catorce.—Sanciones:

1. Las faltas cometidas por el concesionario en la prestación del servicio y el incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte de su titular podrá ser castigado por la Administración del Estado concedente con multas de hasta el límite de 25.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

2. Las faltas cometidas por el personal de la estación, por las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen esta última y por el público en general, usuario de la misma, se sancionarán en la forma prevista en el capítulo VI del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Plasencia, aprobado por Resolución directiva de 29 de octubre de 1979.

Quince.—Correcciones.—La Octava Jefatura Regional de Transportes Terrestres, ordenará, en su caso, la instrucción de expediente para la corrección de las faltas cometidas por el concesionario en la gestión del servicio, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, proceda.

Dieciséis.—Obligaciones de la Administración concedente.—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se obliga, una vez otorgada definitivamente la concesión, a poner a disposición del concesionario los bienes de dominio público que constituyen la Estación de Autobuses de Plasencia.

Diecisiete.—Apertura de la estación.—Al abrirse a la explotación la Estación de Autobuses de Plasencia, la Dirección General de Transportes Terrestres señalará los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que están obligados a utilizarla, con arreglo a lo establecido en los artículos 2 del Reglamento de Explotación de dicha estación de 29 de octubre de 1979, 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento.

Dieciocho.—Inspección de la explotación de los servicios de la estación.—La Inspección directa de la explotación de los servicios de la Estación de Autobuses de la ciudad de Plasencia, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y será ejercida por la Octava Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 2681/1974, de 9 de agosto.

Diecinueve.—Seguros.—El concesionario está obligado a establecer con una Compañía de Seguros una póliza que cubra a todo riesgo los inmuebles e instalaciones y medios complementarios de la estación, siendo a su cargo el pago de las primas correspondientes.

CAPITULO III

Modificación del régimen concesional

Veinte.—Transferencia de la concesión.—La cesión de la concesión de la explotación del servicio público de Estación de Autobuses de Plasencia, requerirá la aprobación previa de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Veintiuna.—Causas de la extinción de la concesión.—La concesión se extinguirá en los supuestos siguientes:

1. Resolución por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
2. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo señalado en la condición 5.ª del presente condicionado.
3. Rescate del servicio por la Administración.
4. Supresión del servicio por razones de interés público.
5. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o extinción de la personalidad jurídica de la Asociación concesionaria.
6. Mutuo acuerdo de la Administración y el concesionario.

Veintidós.—Resolución por incumplimiento de condiciones.—El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de la concesión determinará, previo expediente, la caducidad de la misma, que llevará consigo el rescate anticipado del servicio y de todas sus instalaciones y medios complementarios o accesorios, con la pérdida, si así procediere, de la fianza definitiva y de la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restare, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Veintitrés.—Cumplimiento del plazo de la concesión.—Concluido el plazo de la concesión se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la condición 5.ª del presente condicionado.

Veinticuatro.—Rescate de la concesión.—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, podrá acordar en cualquier momento en que las necesidades del interés público lo exijan, el rescate de la concesión de la estación, incoando para ello el reglamentario expediente, que se tramitará y resolverá en todo aquello que sea de aplicación al caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, y capítulo IX de su Reglamento, bien entendido que en cualquier supuesto la resolución del citado expediente queda reservada al Consejo de Ministros.

Veinticinco.—Supresión del servicio.—La supresión del servicio, concedido por razones de interés público, apreciadas por la Administración del Estado, da lugar a la extinción de la concesión, teniendo derecho el concesionario a la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaren, mas en su caso, el valor no amortizado de las obras, instalaciones y medios complementarios o accesorios aportados por el concesionario.

Veintiséis.—Declaración de quiebra o de suspensión de pagos del concesionario o extinción de su personalidad jurídica.—En el caso de declaración de quiebra, de suspensión de pagos de la Empresa concesionaria o extinción de su personalidad jurídica, por los modos previstos en derecho, la Administración se hará cargo del servicio, con todas sus obras e instalaciones y medios complementarios o accesorios, declarando la caducidad de la concesión y procediendo a la liquidación y devolución por la Administración del valor no amortizado de las obras, instalaciones y medios complementarios o accesorios aportados por el concesionario.

Veintisiete.—Extinción de mutuo acuerdo.—Caso de extinción de la concesión por mutuo acuerdo de la Administración concedente y el concesionario se estará a lo válidamente estipulado al efecto por ambas partes.

Veintiocho.—Intervención del servicio:

1. Si del incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte del empresario se derivase perturbación del servicio público y la Administración no decidiese la resolución de la concesión podrá acordar la intervención del servicio hasta que la perturbación desaparezca.

2. En todo caso, el empresario deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que, efectivamente, le haya irrogado.

Veintinueve.—Fianza definitiva. El concesionario deberá acreditar en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la adjudicación de la concesión, la constitución en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de una fianza definitiva equivalente al doble de la provisional, bien en metálico, títulos de la Deuda Pública o valores asimilados a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Treinta.—Gastos de publicación. El concesionario viene obligado a satisfacer los gastos de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tanto de la convocatoria del concurso como de la adjudicación del mismo.

CAPITULO IV

Treinta y una.—Disposiciones aplicables. En todo lo no previsto en el presente condicionado se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y en su Reglamento de 9 de diciembre de 1949 y en las normas de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, modificada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y en su Reglamento de 25 de noviembre de 1975.

Madrid, 5 de mayo de 1980.—El Director general, Pedro González Haba y González.

M^o DE UNIVERSIDADES
E INVESTIGACION

14333 ORDEN de 23 de junio de 1980 por la que se hace pública la convocatoria de ayudas de promoción educativa para el curso académico 1980-81.

Ilmos. S^{res.}: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1980 sobre régimen general de ayudas al estudio en el nivel universitario autoriza a publicar convocatorias especiales en razón de los objetivos específicos educativos que se pretende alcanzar, y entre ellos se considera necesario publicar la referente a las ayudas de promoción educativa durante el curso 1980-1981.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se entiende por ayuda de promoción educativa la aportación económica que se concederá para cursar estudios en las distintas opciones que tiene la educación universitaria a los alumnos procedentes de familias que no puedan financiar los estudios de sus hijos y reúnan las características fijadas en esta Orden ministerial.

Art. 2.º Las ayudas de promoción educativa que se convocan para el curso 1980-1981 son en concepto de renovación y de nueva adjudicación para alumnos que inicien el primer curso de las distintas opciones de la educación universitaria. En el concepto de renovación se entiende si disfrutaron exclusivamente la ayuda de promoción educativa durante el curso 1979-1980.

Art. 3.º Las condiciones que deben reunir los aspirantes serán las siguientes:

- 1) Ser español.
- 2) Cumplir los requisitos académicos, económicos y de carácter general establecidos en esta Orden ministerial.

Art. 4.º Solamente podrán concurrir a esta convocatoria:

Los hijos de personal asalariado o empleados de carácter eventual o hijos de la agricultura, ganadería, industria, comercio o servicios inscritos en la Seguridad Social o que sean funcionarios del Estado.

Los huérfanos absolutos, huérfanos de padre o hijos de padres declarados legalmente incapacitados para el trabajo por accidente, enfermedad o jubilados.

Los estudiantes casados que sean hijos de asalariados.

Los padres de los alumnos, o, en su caso, ellos mismos, no deberán ser propietarios de bienes inmuebles, urbanos o rústicos, negocios comerciales o industriales. No se computará a estos efectos la propiedad de la vivienda familiar.

Art. 5.º La petición se presentará justificando los extremos siguientes:

Solicitud en el modelo oficial, debidamente diligenciada.

Justificación de que a nombre del padre, madre o, en su caso, del propio alumno no posee bienes inscritos a su nombre en la Contribución Territorial de la Riqueza Urbana, Rústica y Pecuaría e Industrial, debidamente justificados en documento oficial.

Justificación documental expresa de que reúne cualquiera de los requisitos del artículo 4.º, números 1, 2 ó 3.

Art. 6.º Las ayudas que se convocan y su cuantía tendrán las modalidades siguientes:

	Pesetas
Total	105.000
Parcial	55.000

El 75 por 100 de las ayudas adjudicadas serán totales y el 25 por 100, parciales.

Art. 7.º El número de becas existentes será distribuido en función de los criterios económicos y académicos que se establecen en esta Orden ministerial.

Art. 8.º La ayuda total tiene por finalidad, colaborar económicamente en los gastos de los estudiantes cuando residan en un Colegio Mayor u otro alojamiento por no existir Centro docente en el lugar de su residencia familiar o en otra localidad que le permita desplazarse al Centro en las condiciones del artículo anterior, de acuerdo con las características expuestas por el solicitante.

La ayuda parcial está destinada a los alumnos que residen en la localidad donde esté radicado el Centro docente donde cursen estudios o bien en localidades próximas que permitan su desplazamiento diario, y tiene por objeto colaborar en los gastos de enseñanza de los mismos.

Art. 9.º Los requisitos económicos familiares se computarán de la forma siguiente:

A) Nivel de ingresos familiares.

Se considera nivel de ingresos familiares la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros de la familia computables, en régimen de dependencia, incluso las pensiones de la Seguridad Social o de otros Organismos del Estado.

A los ingresos brutos declarados se les deducirán los descuentos, etc., hasta que reflejen los ingresos netos.

Para los trabajadores incluidos en el campo de la aplicación de la Seguridad Social se computarán como ingresos los salarios de cotización al régimen de accidentes de trabajo, excepto las horas extraordinarias, durante el año 1979. Cuando el empresario tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo, abonando las cuotas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje sobre los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajador durante el período anteriormente fijado, desglosando los conceptos y el importe de cada uno de éstos. La Entidad gestora, con base a dicho certificado, evaluará la cifra computable. Se hará constar siempre si el período es de un año o inferior al mismo en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquier tipo o desempleo del productor y la causa del cómputo reducido.

Del total de los ingresos netos familiares a que se refieren los apartados anteriores se aplicarán las deducciones siguientes:

- a) Por pertenecer a familia numerosa: Por cada hijo soltero computable que conviva en el domicilio familiar, 8.000 pesetas.
- b) Por cada hijo subnormal, 50.000 pesetas.
- c) Los ingresos familiares procedentes de pensiones de jubilación, orfandad, viudedad, invalidez, incapacidad laboral transitoria tendrán una deducción del 50 por 100.
- d) Los ingresos totales de los hijos menores de veintitrés años que trabajen tendrán una deducción del 60 por 100.
- e) Los ingresos totales de los huérfanos absolutos tendrán una deducción del 80 por 100.

B) Módulo económico personal.

Se hallará dividiendo el total de los ingresos familiares netos, una vez realizadas, en su caso, las deducciones que se señalan anteriormente, por el número de miembros computables de la familia.

Son miembros computables: El padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros hasta los veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o bien los que hubieran cumplido